

**SEN. PABLO ESCUDERO MORALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

El que suscribe, **Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 116, 122 numeral 2 de la Ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 numeral 2 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 267 AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día las redes sociales juegan un papel sumamente importante en nuestras vidas, se encuentran presentes en todos los ámbitos, han llegado hasta personas que no tienen la capacidad de adquirir un equipo de cómputo, sin embargo han oído de su existencia.

Por medio de estas redes sociales, se realizan encuestas, publicidad, mercadotecnia, comercio, que se resume en un uso productivo, es así, que también se observa el lado negativo como lucrar con las personas, donde se viola de manera arbitraria la privacidad de las personas, la dignidad, las emociones, son tan claros los ejemplos que se observan, desde un suicidio que se trasmite por este medio, hasta parejas teniendo relaciones sexuales, infidelidades, fotografías de menores que persiguen los pederastas, memes de todo tipo, etc., esto ha producido que muchas personas entren en depresión y llegar incluso a suicidio, ya sea por algún video o fotografía que se haya hecho viral en las redes sociales y/o por seguir algún tipo de juego o mecánica que se ve por este medio.

De acuerdo a la Asociación Mexicana de Internet *“entre los usos personales o de Ocio destaca acceder a Redes Sociales (cerca del 80%), por encima de enviar/recibir mails y/o mensajes instantáneos. Otros usos destacados son: ver*

películas/series en streaming (96%) y jugar en línea (96%). • En cuanto al uso profesional destacan las gesGones con el Gobierno (37%), la formación (31%) y la búsqueda de empleo en línea (30%). • Facebook es la Red Social líder en México (siendo la primera tanto en conocimiento espontáneo y sugerido como en penetración entre los internautas, y además es la más preferida), seguida de WhatsApp, que es la Red Social más usada a diario, con un promedio de 5 horas y 15 minutos. A nivel uso y preferencia les siguen, en este orden, YouTube, Instagram y Twirer. • El principal moGvo para conectarse por primera vez era la búsqueda de información en la red, si bien actualmente la acXvidad más popular entre los internautas es acceder a Redes Sociales (cerca del 80%), incluso por encima de enviar/recibir mails y/o mensajes. • Las principales barreras para lograr un mayor acceso a internet son una conexión lenta (30%), problemas técnicos con la compañía (26%) y los costos elevados (25%), aunque se han reducido los problemas de acceso, pues un 38% dice que no ha sufrido ningún problema.¹

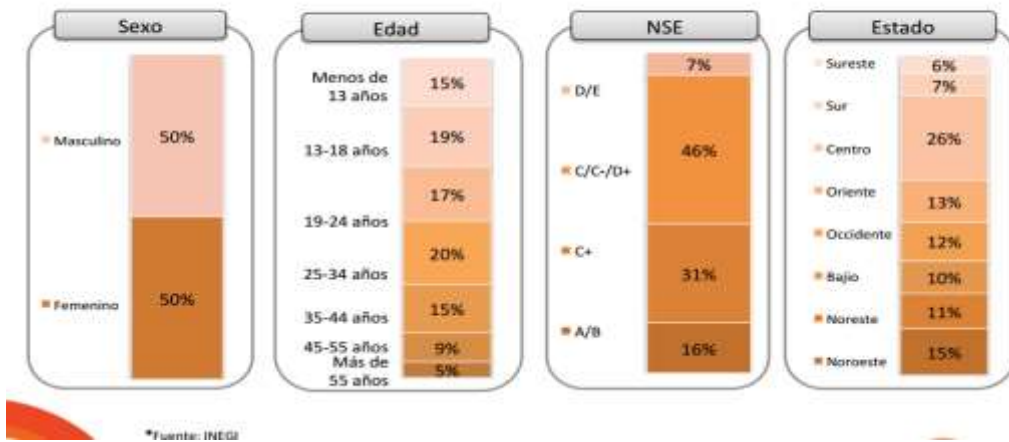
A continuación se observan tres gráficas de un estudio realizado por la Asociación Mexicana de Internet, donde podemos ver las estadísticas de la cantidad de personas que tienen acceso a internet, posteriormente los perfiles que tienen, edades, y la tercera nos muestra a que actividades realizamos cuando entramos a internet, si es para trabajar, para buscar empleo, o simplemente redes sociales².



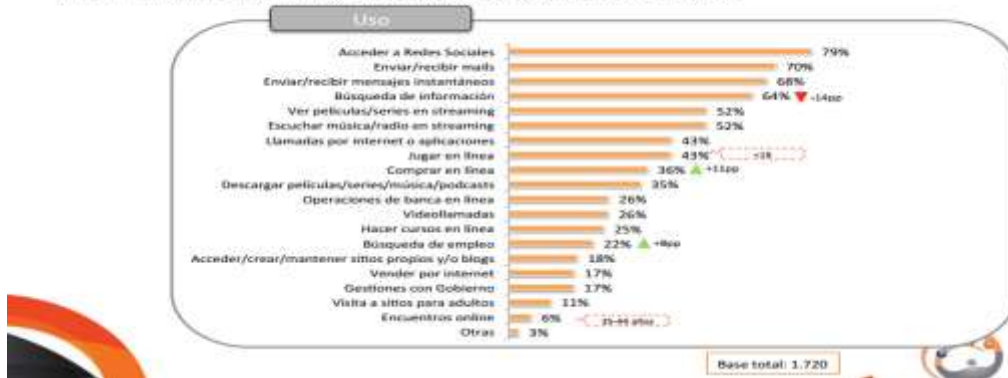
¹ <http://asociaciondeinternet.org.mx/es/component/remository/Habitos-de-Internet/12-Estudio-sobre-los-Habitos-de-los-Usuarios-de-Internet-en-Mexico-2016/lang,es-es/?Itemid=>

² <http://asociaciondeinternet.org.mx/es/component/remository/Habitos-de-Internet/12-Estudio-sobre-los-Habitos-de-los-Usuarios-de-Internet-en-Mexico-2016/lang,es-es/?Itemid=>

Dimensionamiento
Perfil internauta mexicano

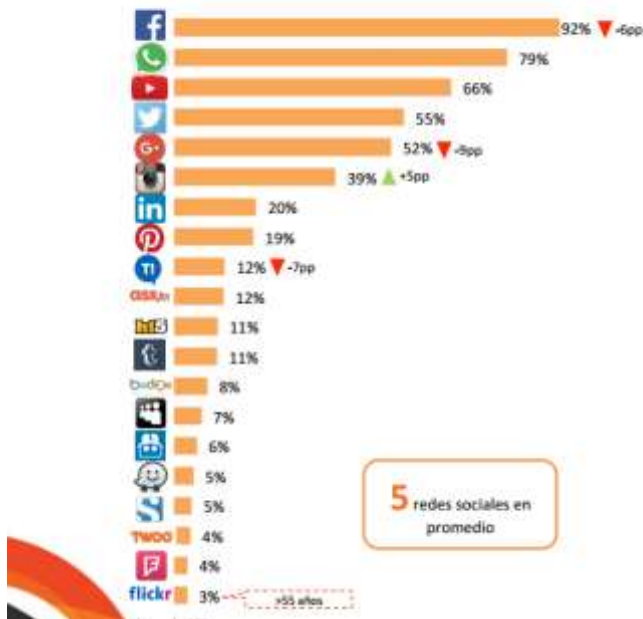


- El acceso a Redes Sociales sigue siendo la principal actividad online, por encima de enviar/recibir mails.
- Los hombres destacan por comprar en línea, descargar películas/series/música/podcasts, realizar operaciones de banca en línea, acceder y gestionar sitios propios/blogs y visitar sitios para adultos.



Con base en el estudio realizado por la asociación Mexicana de Internet, se observa como cada vez va creciendo de manera significativa el acceso a redes sociales, sobre todo Facebook, después WhatsApp que es la forma de comunicación más común hoy en día, por los mexicanos.

Penetración Redes Sociales



- La red de referencia en nuestro país sigue siendo Facebook.
- WhatsApp es usada por 8 de cada 10 internautas.
- YouTube, Twitter y Google+ son tres redes con niveles de penetración parecido (igual que en 2015) pero con menos seguidores que la líder. Google+ ha perdido 9pp, mientras que Instagram aumenta 5pp.
- LinkedIn, la primera red profesional, tiene una penetración del 20% (alineada a los resultados de 2015).
- En promedio, los internautas están inscritos a 5 Redes Sociales.

“De acuerdo al **INEGI, Puebla** se ubicaría en el lugar 14 a nivel nacional en suicidios consumados, en su mayoría efectuados por menores de edad.

El principal factor que está ocasionando esta tendencia, tiene que ver con un aumento en el nivel de violencia, bullying y acoso que se presentan en las redes sociales, así como la falta de regulación en el contenido de los mismos.

Isabel Stance Espíndola, especialista de la BUAP (Benemérita Universidad Autónoma de Puebla) destacó que en el caso de las redes sociales, estas prefieren vender que contar con candados adecuados para no exponer cierto tipo de material que incluye en los jóvenes.

Recalcó que en este momento las redes sociales más peligrosas para influir en los suicidios son **Facebook** y **Twitter**, debido a que los menores de edad tienen más facilidades para acceder a este tipo de aspectos.

Stance Espíndola reiteró que los efectos negativos en los jóvenes a nivel de suicidios en edades de 15 a 19 años, en este momento son los más afectados por este fenómeno de las redes sociales, además, que cuando el

joven ya está a punto de consumar el suicidio en las redes sociales ya es muy tarde para evitarlo, pues ya es una reacción normal a que no pudo hacer nada para evitarlo.

“Se han grabado varios suicidios en las redes, no es tanto cómo se exhiben, sino es el último llamado ante la sociedad ante una situación compleja de sufrimiento en las personas, por lo que cualquier suicida está recurriendo a esta mecánica”.

Detalló que hace falta una mayor regulación en el contenido que se exhibe en las redes sociales, pues hasta el momento no hay una ley que regule este material que está al alcance de los jóvenes.

*De acuerdo a datos del **Instituto Nacional Estadística, Geografía e Historia** (INEGI), en el 2020 la cifra de suicidios consumados será de 1.53 millones, por lo anterior, el **Sistema DIF Municipal** puso en marcha el ciclo de conferencias con motivo del día internacional de prevención del suicidio”³.*

Es preciso mencionar que en otros países se regula en gran medida este tipo de situaciones, para mejor referencia, citare algunos países.

FRANCIA

El Centro de Estudios Gilberto Análisis e Investigaciones, hace un estudio comparado⁴ del cual hago mención de lo más relevante para esta iniciativa, respecto el tema que nos ocupa, el artículo 9 del Libro Primero: de las Personas, incluido en el Código Civil de Francia⁵ regula el derecho a la vida privada, estipulando que, “los jueces pueden, sin perjuicio de la reparación del daño, ordenar cualquier medida, tal como el embargo, la incautación y otras específicas para prevenir o detener un ataque a la intimidad de la vida privada: estas medidas

³ http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/112653/minuto-a-minuto/redes-sociales-herramientas-mas-peligrosas-para-ocasionar-suicidios-en-jovenes

⁴ Estudio comparativo sobre normas para la protección del derecho a la imagen de los menores en internet, pag. 1-2, 13 de febrero 2017. Centro de Estudios Gilberto Bosques Análisis e Investigación, Senado de la República.

⁵ Consultado 30 de marzo de 2017 en: <http://codes.droit.org/cod/civil.pdf>, edition 2017-03-03.

podrán, en caso de urgencia, ordenarse provisionalmente”. En opinión de algunos expertos, esta disposición constituye la matriz de los derechos de la personalidad que tradicionalmente incluyen el derecho a la imagen. El Código Civil no hace referencia a este último.

Por otra parte, el artículo 22-6 del Código Penal de Francia establece penas de un año de prisión y una multa de 45,000 euros para aquella persona que deliberadamente lesione la privacidad de otra. Se contempla las conductas relacionadas con fijar, grabar o transmitir, sin el consentimiento, la imagen de una persona en un lugar privado. En correlación, el artículo 226-8 de esta normativa sanciona el hecho de publicar, por cualquier medio, la imagen de una persona sin su consentimiento.

Además el artículo 227-23 sanciona los hechos de fijar, grabar o transmitir, en vista de su distribución, la imagen o representación de un menor de edad con carácter pornográfico con cinco años de prisión y una multa de 75,000 euros, dicho artículo estipula que las penas se elevarán a siete años de prisión y a una multa de 100,000 euros cuando estas hayan sido difundidas a un público determinado o en una red de comunicaciones electrónicas.

BÉLGICA

El artículo 22 de la Constitución de Bélgica⁶ garantiza el derecho a la vida privada y familiar, por otra parte la Ley relativa a la Protección de Datos Personales del 8 de diciembre de 1992, conocida como Ley de la Privacidad. Tiene como objetivo proteger al ciudadano contra cualquier mal uso de sus datos personales.

Los derechos a la imagen se reconocen a todos los individuos, por ello, a cada persona involucrada le corresponde decidir si las imágenes pueden ser tomadas y utilizadas, es decir, estos actos están sujetos al consentimiento.⁷

⁶ LA CONSTITUTION BELGE, http://www.senate.be/doc/const_fr.html, consultado 30 de marzo de 2017.

⁷ Estudio comparativo sobre normas para la protección del derecho a la imagen de los menores en internet, pag. 4-5, 13 de febrero 2017. Centro de Estudios Gilberto Bosques Análisis e Investigación, Senado de la República.

ESPAÑA

España es un país que cuenta con diversas normas que protegen los derechos de intimidad, el honor o la imagen de las personas, existe la Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor⁸, a la Intimidad Personal y Familiar, cito de manera textual los siguientes artículos:

“Artículo primero

Uno. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Cuando la intromisión sea constitutiva de delito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal. No obstante, serán aplicables los criterios de esta ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.

Tres. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley.

Artículo segundo

Uno. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

Dos. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso.

Tres. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

Artículo séptimo

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

⁸ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. España, <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-11196>. Consultado el 30 de marzo de 2017.

Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

Seis. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

Siete. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.”

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores y el estudio comparado, hago énfasis en la iniciativa presentada el día 29 de septiembre de 2016, turnada a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Iniciativa presentada por los Senadores, Victor Herмосillo y Celada, Fernando Yunes Márquez, Daniel Ávila Ruíz y Ernesto Ruffo Appel, del Grupo Parlamentario del PAN, misma que un servidos suscribió, ya que me parece un tema realmente interesante y que se tiene que resolver de manera urgente y oportuna, como lo menciono anteriormente, no hay regulación para el tema de las imágenes y videos de personas que circulan en redes sociales, sin medir el daño psicológico, económico y social que se genera.

Tomo como base la iniciativa antes señalada, y añado una reforma al Código Civil Federal, para que las personas afectadas cuenten con herramientas jurídicas que les permitan denunciar a quienes les ocasionan este tipo de daños y además poder demandar una indemnización por el daño moral que estas ocasionan, la legislación en México no contempla este tipo de situaciones (monstro social), ya que como he mencionado, las redes sociales y el acceso a internet han crecido de manera significativa y rápida, que nos han rebasado en todos los aspectos, vemos como desde niños muy pequeños hasta gente de edad avanzad tienen acceso a redes sociales sin ninguna restricción.

Finalmente para mejor comprensión y análisis de la presente iniciativa y con base en la iniciativa mencionada en los párrafos anteriores, presentada por senadores del Partido Acciona Nacional y suscrita por un servidor, el artículo 267 del Código Penal que se pretender modificar quedarían de la siguiente manera:

Código Penal Federal Actual	Iniciativa Presentada por Senadores del PAN	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 267.- (Se deroga).</p>	<p>Artículo 267.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien sin el consentimiento expreso de la persona afectada grabe, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones sexuales parciales o totales, que hubiera obtenido con o sin permiso en lugar privado fuera del alcance de terceros, aun cuando el material hubiese sido producido por la persona afectada.</p> <p>A quien cometa este delito se le impondrá una pena de seis a doce meses de prisión y hasta quinientos días de multa.</p> <p>La pena se duplicará cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que tenga una relación familiar hasta en segundo grado, aún sin convivencia, si la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.</p> <p>Los medios digitales o impresos que hayan hecho públicas dichas imágenes o grabaciones, deberán eliminarlas inmediatamente a petición de la persona afectada.</p>	<p>Artículo 267.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien sin el consentimiento expreso por escrito de la persona afectada grabe, edite, modifique, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones sexuales parciales o totales que hubiera obtenido con o sin permiso en lugar privado fuera del alcance de terceros, aun cuando el material hubiese sido producido por la persona afectada.</p> <p>A quien cometa este delito se le impondrá una pena de seis a doce meses de prisión y hasta quinientos días de multa.</p> <p>La pena se duplicará cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que tenga una relación familiar hasta en segundo grado, aún sin convivencia, si la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.</p> <p>Los medios digitales o impresos que hayan hecho públicas dichas imágenes o grabaciones, deberán eliminarlas inmediatamente a petición de la persona afectada, en un plazo no mayor de doce horas a partir de la solicitud.</p>

La tabla anterior y la iniciativa que se presentó el 29 de septiembre de 2016, es realmente importante y por tal motivo la tomo como base con la finalidad de poder enriquecerla, por lo que propongo que como lo mencionan los autores de la misma, establecer como delito de hostigamiento sexual, a quien sin el consentimiento expreso, término correcto, sin embargo en la práctica a veces es complicado acreditarlo, por lo que añado el término “por escrito”, además en la parte donde habla de difundir, grabar, sugiero que se adicione la palabra “edite y modifique” ya que mucho material (fotos, videos, conversaciones telefónicas ya sean por mensajes o llamadas) se modifica o edita con la finalidad de darle otro contexto u

otra sustancia, ya sea para beneficiar o perjudicar por otro lado los proponentes prevén que las personas afectadas puedan solicitar a los medios digitales, se baje la información que se considere las perjudique, considero que se debe adicionar el plazo para que en un término no mayor a 12:00 horas, los medios digitales bajen dicha información de sus plataformas.

Por tal motivo y haciendo un análisis amplio, con la finalidad siempre de proteger a los ciudadanos, planteo reformar el artículo 1916, del Código Civil Federal, para mejor referencia cito el texto actual y la reforma que un servidor propone:

Código Civil (Texto actual)	Reforma que se pretende
<p>Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. 	<p>Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. V. El que sin el consentimiento expreso por escrito de la persona afectada; grabe,

Código Civil (Texto actual)	Reforma que se pretende
...	<p>edite⁹, modifique¹⁰, difunda, revele o ceda a terceros imágenes de carácter privado¹¹ o sexual¹² y grabaciones sexuales parciales o totales, que hubiera obtenido con o sin permiso en lugar privado fuera del alcance de terceros, aun cuando el material hubiese sido producido por la persona afectada.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo expuesto en párrafos anteriores, someto a consideración de este honorable Soberanía la siguiente:

⁹ Real Academia Española: **editar**

Del fr. éditer.

1. tr. Publicar por medio de la imprenta o por otros procedimientos una obra, periódico, folleto, mapa, etc.
2. tr. Pagar y administrar una publicación.
3. tr. Adaptar un texto a las normas de estilo de una publicación.
4. tr. Organizar las grabaciones originales para la emisión de un programa de radioo televisión.
5. tr. Inform. Abrir un documento con la posibilidad de modificarlo mediante elprograma informático adecuado.

¹⁰ **modificar** :

Del lat. modificāre 'regular', 'ordenar', 'moderar'.

1. tr. Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características. U. t. c. prnl.
2. tr. Fil. Dar un nuevo modo de existir a la sustancia material. U. t. en sent. moral.
3. tr. Gram. Determinar, restringir o complementar un segmento lingüístico. *Eladverbio muy modifica a bonito en muy bonito.*
4. tr. p. us. Limitar, determinar o restringir algo a cierto estado en que sesingularice y distinga de otras cosas. U. t. c. prnl.
5. tr. p. us. Reducir algo a los términos justos, templando el exceso o exorbitancia. U. t. c. prnl.

¹¹**privado¹, da**

Del part. de *privar*; lat. *privātus*.

1. adj. Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domécticamente, sin formalidadni ceremonia alguna2. adj. Particular y personal de cada individuo
3. adj. Que no es de propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares. *Clinica privada.*
4. adj. Can. Muy contento, lleno de gozo. *ESTAR privado.*
5. m. Hombre que tiene privanza.
6. f. **retrete** (|| aposento).
7. f. Plasta grande de suciedad o excremento echada en el suelo o en la calle

¹² **sexual**

Del lat. tardío *sexuālis* 'propio del sexo femenino'.

1. adj. Perteneciente o relativo al sexo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 267 AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

CÓDIGO PENAL FEDERAL:

TITULO DECIMOQUINTO

Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual

CAPÍTULO I

Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación

Artículo 267.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien sin el consentimiento expreso por escrito de la persona afectada grave, edite, modifique, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones sexuales parciales o totales, que hubiera obtenido con o sin permiso en lugar privado fuera del alcance de terceros, aun cuando el material hubiese sido producido por la persona afectada.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de seis a doce meses de prisión y hasta quinientos días de multa.

La pena se duplicará cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que tenga una relación familiar hasta en segundo grado, aún sin convivencia, si la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Los medios digitales o impresos que hayan hecho públicas dichas imágenes o grabaciones, deberán eliminarlas inmediatamente a petición de la persona afectada, en un plazo no mayor de doce horas a partir de la solicitud.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen

los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.
- V. **El que sin el consentimiento expreso por escrito de la persona afectada; grabe, edite, modifique, difunda, revele o ceda a terceros imágenes de carácter privado o sexual y grabaciones sexuales parciales o totales, que hubiera obtenido con o sin permiso en lugar privado fuera del alcance de terceros, aun cuando el material hubiese sido producido por la persona afectada.**

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 14 de junio de 2017.

Atentamente

Sen. Jorge Luis Preciado Rodríguez